

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 574**

**I. ANTECEDENTES:**

N° Solicitud: 2008-008500

Fecha: 02 de mayo de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 35 Internacional

Nombre: **“LAPT”**

Distingue: Administración de negocios de servicios de entrenamiento, actividades deportivas, torneos, competencias, concursos, juegos, espectáculos de juegos, servicios de juegos, servicios de apuestas, servicios de casino, servicios de juegos de cartas, juegos de diversión y servicios de juegos de póker.

Solicitante: LATIN AMERICAN POKER TOUR (LAPT) LIMITED

Resolución: N° 3476

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 522

Fecha: 29 de Agosto de 2011

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 20 de septiembre de 2011

Recurrente: MARIA QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, apoderada de la empresa LATIN AMERICAN POKER TOUR (LAPT) LIMITED., Poder N° 2008-2836.

Cambio de Peticionario: De la empresa LATIN AMERICAN POKER TOUR (LAPT) LIMITED, a favor de la empresa RATIONAL INTELLECTUAL HOLDINGS LIMITED.

Fecha: 18 de diciembre de 2015

Ratificación:

Fecha de interposición: 20 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIA QUINTERO, apoderada de la empresa RATIONAL INTELLECTUAL HOLDINGS LIMITED., Poder N° 2010-3033.

**II. FUNDAMENTACIÓN**

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de servicio “LAPT”, Solicitud N° 2008-008500, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “LAPS”, Registro N° S012681, clase 35 Internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada “LAPT” vs la marca registrada LAPS, en su estructura lingüística hay similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica varía solamente en la terminación, ya que el signo solicitado termina con la consonante (T) mientras que el signo registrado termina con la consonante (S), lo cual no le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “LAPT”, pretende distinguir: *“Administración de negocios de servicios de entrenamiento, actividades deportivas, torneos, competencias, concursos, juegos, espectáculos de juegos, servicios de juegos, servicios de apuestas, servicios de casino, servicios de juegos de cartas, juegos de diversión y servicios de juegos de póker”*, mientras que la marca (registrada) LAPS distingue: *“servicio de exposiciones de equipos y maquinarias relacionadas con la industria petrolera, con fines comerciales”*, ambos clase 35 internacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por ambas marcas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más metódica del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “LAPT”, Solicitud N° 2008-008500, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

## II. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **MARIA QUINTERO**, apoderada de la empresa **LATIN AMERICAN POKER TOUR (LAPT) LIMITED**.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 3476, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, en fecha 29 de Agosto de 2011, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**LAPT**”, Solicitud N° 2008-008500, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**LAPT**”, Solicitud N° 2008-008500, a favor de la actual solicitante la empresa, RATIONAL INTELLECTUAL HOLDINGS LIMITED.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-008500  
HP/VV/YRB/ABB/MS